

RECOMENDACIÓN

1995/056

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (Ceferesos) o a instituciones de reclusión e internamiento para adolescentes	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4
Padecimiento o Enfermedad	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 56/95, del 25 de abril de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México. Se recomendó expedir el reglamento interno y difundirlo al personal administrativo y técnico, así como entre los pacientes y sus familiares; que cuando menos un psiquiatra y un médico general se asigne a cada pabellón, y dos psiquiatras al servicio de consulta externa; que se concluyan las obras de remodelación del Pabellón G y que se equipe adecuadamente; que las autoridades sanitarias del Estado remitan copia de los expedientes jurídicos de los pacientes declarados inimputables; que a los pacientes declarados inimputables se les dé igual trato que a los demás enfermos, para efectos de su atención psiquiátrica, y que se apliquen sólo criterios médicos para su ubicación en los dormitorios.

Recomendación 056/1995

México, D.F., 25 de abril de 1995

Caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México

Lic. Emilio Chuayffet Chemor,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MEX/P00542, relacionados con el caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 23, 24 y 25 de enero y 3 de febrero de 1995, en el Hospital Psiquiátrico "La Salud Tlazolteotl", en Zoquiapan, Estado de México, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Asimismo, los días 7 y 9 de febrero del mismo año se visitó el Centro

Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y la Dirección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, respectivamente, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales

El Hospital Psiquiátrico "La Salud Tlaxolteotl", que está localizado en el kilómetro 33.5 de la Carretera Federal México-Puebla, es uno de los tres nosocomios psiquiátricos que hay en la entidad, fue inaugurado en 1961 como un hospital-granja para pacientes psiquiátricos crónicos, provenientes del Hospital "La Castañeda", y originalmente formó parte de una red de hospitales dependientes de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia; desde hace aproximadamente doce años depende del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) y presta atención psiquiátrica a población adulta de la entidad, del Distrito Federal y de otros estados de la República.

El establecimiento ocupa una superficie total de 23 hectáreas, de las cuales 4 están construidas. Sus instalaciones incluyen área de gobierno, consulta externa, siete pabellones, ocho villas terapéuticas, comedor, aulas, talleres, granja porcícola, alberca, canchas de basquetbol, auditorio, lavandería, almacén general, cuarto de máquinas, subestación eléctrica, área de mantenimiento y caseta de registro.

Actualmente tiene una capacidad de 300 camas que se destinan a pacientes del sexo masculino mayores de 18 años.

El doctor Carlos Tejada Ruiz, quien ha sido Director del Hospital durante más de treinta años, informó que al momento de la visita el nosocomio albergaba a 221 pacientes distribuidos de la siguiente forma: pabellón "A", 27; pabellón "B", 26; pabellón "C", 37; pabellón "D", 21; pabellón "E", 41; pabellón "F", 33; pabellón "G", 27, y en villas estaban ubicados 9. Refirió que en 1994 se ocupó al 75.96% de su capacidad. Agregó que en la fecha de la supervisión había 203 empleados.

En cuanto al aspecto normativo, expresó que en el Hospital no se cuenta con reglamento interno, de tal modo que la operación del mismo se basa en manuales de procedimientos elaborados y aprobados por el Instituto de Salud del Estado de México, y en los programas de trabajo de las diversas áreas.

2. Procedimiento para el internamiento de pacientes

Se observó que cada expediente está dividido en tres capítulos: el expediente de ingreso, que elabora el Departamento de Registro de Información; el expediente clínico, manejado por el personal médico y de enfermería, y el expediente de trabajo social, a cargo del departamento del mismo nombre.

Mediante el estudio de dichos expedientes, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron que éstos contenían el oficio de solicitud para valoración o internamiento, expedido por la Subdirección de Supervisión Operativa -dependiente de la Dirección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México-; resumen clínico de referencia; hoja de ingreso; hoja de responsiva familiar; historia clínica de ingreso y estudio socioeconómico.

En relación con la solicitud para valoración o internamiento, el Director de Servicios de Salud del Estado, doctor Miguel Ángel Martínez Contreras, señaló que dicho trámite obedece a mecanismos de control administrativo para conocer tanto el número exacto de pacientes internados como el de pacientes que han sido abandonados por su familia. Lo anterior fue corroborado por el Director del Hospital y por el personal médico del mismo, quienes agregaron que incluso los pacientes que son captados en la consulta externa deben cumplir con ese requisito, pues de lo contrario no procede el internamiento, aun cuando así haya sido determinado por los psiquiatras del Hospital. Asimismo, manifestaron que se han dado casos en que han tenido que anotar en el expediente que el internamiento se hace por "orden superior", cuando los médicos no están de acuerdo con dicha orden, para evitar asumir la responsabilidad de la medida.

Tanto el Director de Servicios de Salud como el Director del Hospital coincidieron en señalar que en algunos casos dicho trámite resulta oneroso, burocrático e innecesario -sobre todo si se considera que la mayoría de los demandantes del servicio son personas de escasos recursos económicos-, pues implica realizar gestiones en la capital del Estado.

Varios miembros del personal del Hospital expresaron que existen criterios médicos precisos para el internamiento de un enfermo y que éstos por sí mismos pueden ser suficientes para determinar si se ingresa o no a cualquier paciente, aunque sería preferible que ellos constaran por escrito para evitar conflictos con las autoridades de la Subdirección de Supervisión Operativa de la Dirección de Servicios de Salud del Estado de México.

3. Atención médica y psiquiátrica

El Director informó que el Hospital cuenta con dos psiquiatras y siete médicos generales, quienes se encargan de proporcionar la atención a la totalidad de la población hospitalizada y, además, a los pacientes de la consulta externa.

El personal médico expresó que la atención a los pacientes se realiza únicamente cuando éstos la requieren o a solicitud del servicio de enfermería; esto se corroboró en los expedientes, en algunos de los cuales se halló que la consulta de psiquiatría se efectuó sólo una vez al año o cuando los enfermos presentaron crisis o notorio cambio en su estado clínico, a excepción de los pabellones "C" y "D", en los que se ha asignado un médico y los expedientes se encontraron actualizados con notas de exploración, incluso del día de la visita.

4. Área para pacientes de difícil manejo

En las visitas de supervisión se observó que se están realizando obras de remodelación, especialmente en el denominado pabellón "G" que, según informó el Director, se destina para alojar a los pacientes de difícil manejo, es decir a los que por la naturaleza propia de su padecimiento son de difícil manejo psicoterapéutico, debido a que presentan

La misma autoridad señaló que el pabellón "G" carecía de las condiciones indispensables para el tratamiento de este tipo de pacientes, en razón de que no fue construido específicamente para tal fin y que, debido a las características del padecimiento, las instalaciones estaban en condiciones insalubres; asimismo, que los pacientes carecían de un área de recreo, por lo que debían permanecer encerrados en el interior del pabellón.

Se observó que las obras de remodelación de este pabellón se encontraban avanzadas; sin embargo, el Director informó que debieron estar terminadas a finales de enero de 1995 y que todavía faltaban los acabados y la instalación del mobiliario, a pesar de que ya se contaba con éste.

Expresó el mismo facultativo que la nueva construcción ofrecerá ventajas estructurales que son propias para el tratamiento de los enfermos de difícil manejo: cocina independiente, área de terapia ocupacional, área al aire libre diseñada de manera que tenga sol y sombra, dos cuartos de aislamiento temporal, central de enfermería de tipo panorámico, sala de televisión e instalaciones sanitarias con agua caliente y fría.

Agregó que a los pacientes de difícil manejo provisionalmente se les ha ubicado en el pabellón "A", al que actualmente también se le denomina "G", pero que éste tampoco reúne las características apropiadas para ellos, ya que fue construido para enfermos no agresivos.

Expresó finalmente, que en el pabellón "B" se alberga transitoriamente a los pacientes que estaban en el "A".

5. Pacientes internados por orden judicial, en calidad de imputables

i En el área de pacientes de difícil manejo se encuentran ubicados cinco pacientes que, según expresó el Director, fueron declarados imputables en procesos penales. Refirió que ingresaron al Hospital en [REDACTED] provenientes del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y fueron internados a petición del Subdirector de Supervisión Operativa del Instituto de Salud del Estado de México. Señaló que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado ha asignado, para la vigilancia de estos pacientes, a dos personas que solamente cubren horarios nocturnos, ya que durante el día los enfermos desarrollan diversas actividades bajo el cuidado del personal técnico del nosocomio.

ii Durante la supervisión, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que son médicos de profesión, observaron que dos de estos pacientes sí poseen condiciones clínicas para su permanencia en este pabellón, no así los otros tres, quienes son

capaces de autocuidado, no sufren de [REDACTED]

El Director señaló que esta es una situación extraordinaria, pues originalmente el Hospital no recibía pacientes con problemas de carácter jurídico, y que la permanencia de todos ellos en el pabellón destinado a enfermos de difícil manejo sólo obedece a que fueron declarados inimputables en procesos penales.

iii En los expedientes clínicos de estos enfermos no se cuenta con información sobre el proceso instruido en su contra y sólo se encontró un oficio de canalización por parte de la Subdirección mencionada en lugar de la responsiva familiar; al respecto, varios integrantes del personal médico y de trabajo social del Hospital expresaron que no han podido localizar a los familiares de estos pacientes debido a la carencia de información, y a las características propias de su enfermedad que les hace proporcionar datos contradictorios, por lo que en el Hospital se les considera con "abandono familiar". Agregaron que uno de estos pacientes les contó que en "Almoloya", tanto sus familiares como los de los otros cuatro inimputables sí los visitaban.

iv El 7 de febrero de 1995 se entrevistó al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, licenciado Roberto Faz Arellano quien, en relación con estos cinco inimputables, manifestó que no podía proporcionar información porque sus expedientes estaban en el archivo muerto y que sólo se podían consultar los fines de semana, que es cuando acude el encargado.

En comunicación telefónica del día 13 de febrero del año en curso, el licenciado Faz Arellano informó que solamente se había localizado el expediente de uno de ellos, pero que el legajo no contenía oficio alguno en que constara su traslado al Hospital Psiquiátrico "La Salud Tlazolteotl". Posteriormente, el 14 de febrero de 1995, mediante memorándum, el mismo funcionario envió a esta Comisión Nacional los reportes psiquiátricos de fecha 28 de julio de 1990 de dos de los pacientes, firmados por el médico psiquiatra del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, doctor Erasmo Méndez Almaguer, elaborados para Consejo Técnico; de estos reportes se desprende que sólo uno de los enfermos tiene familiares, pues en el referido documento se asienta: "Dadas las condiciones del paciente de tener apoyo familiar y de ser posible su externamiento se justifica el continuar su control psiquiátrico extramuros".

Sobre los otros tres pacientes inimputables, el licenciado Roberto Faz Arellano no proporcionó información a este Organismo Nacional.

v Por oficio sin número, de fecha 10 de febrero de 1995, el doctor Miguel Ángel Martínez Contreras, Director de Servicios de Salud del Estado de México, remitió a esta Comisión Nacional copia simple de los oficios mediante los que se ordenó el traslado al hospital psiquiátrico de los referidos cinco pacientes.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) En una institución de la naturaleza de un hospital psiquiátrico, cuya función primordial es el tratamiento de un grupo social particularmente vulnerable como los enfermos mentales, se torna indispensable que existan normas claras y definidas sobre las funciones y responsabilidades de cada una de las áreas que intervienen en el proceso. Si bien es cierto que a nivel nacional la Ley General de Salud regula el derecho a la misma, consagrado en nuestra Carta Magna, cada hospital debe poseer un reglamento interno en el que este marco jurídico se precise y se adapte a sus propias condiciones de funcionamiento y de organización. El hecho de carecer de reglamentación interna, como ocurre en el Hospital Psiquiátrico "La Salud Tlazolteotl" (evidencia 1), no permite que el personal de éste actúe sobre bases ciertas y que cumpla sus funciones con el debido rigor, lo que en definitiva redundará en perjuicio de los enfermos y de los propios trabajadores del establecimiento.

b) Uno de los principios básicos de la administración moderna es el de la descentralización, que requiere que se deleguen facultades para la toma de decisiones en los diferentes niveles administrativos. Por esto, es sorprendente que en un hospital psiquiátrico como el de "La Salud Tlazolteotl", en el que por su propia naturaleza, las actuaciones profesionales que se llevan a cabo se basan en criterios específicos de naturaleza científica y que, a criterio de esta Comisión Nacional, cuenta con personal calificado para ello, el internamiento de un paciente dependa de un trámite que debe efectuarse en lugar distinto y lejano al propio Hospital, como lo es en este caso la ciudad de Toluca.

En la práctica, el oficio de "solicitud para valoración" expedido por la Subdirección de Supervisión Operativa, dependiente de la Dirección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, se convierte en un requisito sine qua non para el internamiento de un paciente; este hecho queda demostrado porque aun a los pacientes captados en la consulta externa se les exige el cumplimiento de este requisito sin tomar en cuenta la valoración de los médicos psiquiatras del Hospital que, en algunos casos, no coincide con la determinación de internamiento del Instituto de Salud del Estado; por ello, para no hacerse responsables de dicha decisión, registran en el expediente que se interna al paciente por "orden superior".

La formación de recursos humanos en el campo de la psiquiatría requiere que los aspirantes a dicha especialidad, además de la preparación académica y de la práctica clínica, posean características humanitarias especiales. Sólo el conjunto de estos requisitos puede garantizar una alta capacidad profesional para el dictamen de enfermedad mental, situación no siempre sencilla, dados los estrechos límites entre la salud y la enfermedad. Por lo tanto, es imprescindible que el proceso de internamiento de los pacientes sea exclusivamente de carácter psiquiátrico e independiente de cualquier trámite que implique complicación burocrática.

Es injustificable que, por ejemplo, si se detecta a un paciente con ideación suicida, agresividad incontrolable o agitación psicomotriz severa, se tenga que informar a los

familiares que deben acudir a la ciudad de Toluca para solicitar la autorización para el ingreso de su paciente.

Por otra parte, el hecho de que para los efectos del internamiento de los pacientes el personal del Hospital no cuente con normas claras y precisas, le resta el debido respaldo a las decisiones profesionales y puede provocar controversias con autoridades superiores que en algunos casos tienden a aplicar pautas predominantemente administrativas. Si se aspira a elevar la calidad en la prestación de los servicios médicos, todo internamiento debe ser decidido sobre la base de criterios técnicos, los que tienen que ser acordes con el ejercicio ético de la profesión y formar parte de la normatividad interna de cada Hospital.

El hecho de que en el Hospital "La Salud Tlazolteotl" no existan normas escritas que fijen los criterios técnicos aplicables para internar a un paciente, contraviene el principio 4, numeral 1, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el que se expresa que la determinación de que una persona padece una enfermedad mental se formulará con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente. Ahora bien, para que dichas normas médicas sean indubitables y para que en todo caso se resguarden los Derechos Humanos del paciente y el derecho de los profesionales de la medicina a decidir sobre su internación, sin interferencias o imposiciones de tipo administrativo, esta Comisión Nacional considera conveniente que los criterios médicos generales para el internamiento de pacientes se formulen expresamente en el Reglamento del Hospital.

c) Los médicos de esta Comisión Nacional pudieron verificar el esfuerzo y la dedicación del personal directivo y técnico en la atención a los pacientes, particularmente el trato humano y cálido que les brindan. Sin embargo, el número de pacientes sobrepasa en mucho la capacidad profesional del personal, pues el uso de medicamentos psiquiátricos requiere de una constante valoración de la respuesta clínica si se considera, sobre todo, que en una gran cantidad de casos es necesaria la prescripción de diversos medicamentos y que ésta debe basarse en el mecanismo de dosis-respuesta para evitar impregnaciones cuya consecuencia son signos y síntomas secundarios no deseables. Es reprochable que en el Hospital de que se trata, un enfermo pueda pasar hasta un año sin la debida valoración del tratamiento a base de psicofármacos y que dependa exclusivamente de las apreciaciones del personal de enfermería (evidencia 3), el que en términos generales, por cuestiones curriculares, no está capacitado para la discriminación clínica de alguna sintomatología que puede ser indicativa de posología inadecuada. Lo anterior es violatorio del artículo 51 de la Ley General de Salud, que dispone que los usuarios tendrán derecho a recibir atención de salud oportuna; de los artículos 21, 26 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de los principios 9, numeral 2, y 14, numeral 1, incisos a y d, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, en que se señala que el tratamiento será revisado periódicamente y aplicado por personal profesional calificado; que las instituciones psiquiátricas dispondrán de personal médico y otros profesionales calificados en número

suficiente, y que el tratamiento que se proporcione a los pacientes será adecuado, regular y completo.

d) Es loable el esfuerzo realizado por las autoridades para dotar al Hospital de instalaciones que, sin lugar a dudas, implican mejores condiciones de tratamiento para el paciente y un adecuado ambiente de trabajo para el personal. Sin embargo, dado que las obras de remodelación no se han apegado a los programas de construcción preestablecidos y por lo tanto su terminación se encuentra retrasada, no se ha logrado todavía evitar situaciones como el encierro prolongado, tan dañino para el paciente psiquiátrico (evidencia 4). Al no tener las instalaciones adecuadas para el tratamiento de pacientes de difícil manejo, que garanticen condiciones de higiene y respeto a su dignidad (evidencia 4) se vulneran derechos de los enfermos consagrados en los artículos 26 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en donde se dispone que los establecimientos que presten atención médica contarán con los recursos físicos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes, y en el principio 9, numeral 1, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, en que se señala que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible.

e) Esta Comisión Nacional está plenamente convencida de que para llevar a cabo el tratamiento de un paciente declarado inimputable en un proceso penal, el lugar idóneo es un hospital psiquiátrico. El internamiento debe estar sujeto a los ordenamientos legales vigentes y realizarse con apego a todas las garantías procesales; de igual manera, el tratamiento prescrito debe basarse en razones estrictamente profesionales.

i) En relación con los cinco pacientes inimputables que fueron trasladados del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, de la evidencia 5, inciso iii, se infiere que en el Hospital Psiquiátrico "La Salud Tlazolteotl" se carece de la documentación jurídica y de naturaleza social, como es el tipo de delito de que se acusó a cada uno de ellos, el fuero al que corresponde, la resolución judicial que lo puso a disposición de la autoridad sanitaria, el tipo de internamiento recomendado -en hospital psiquiátrico o en pabellón especial dentro de un reclusorio-, y la cédula del área de trabajo social del Centro de origen. La falta de esta información impide conocer los datos generales de estos enfermos, sus anteriores domicilios y quién o quiénes los visitaban mientras permanecieron en el CERESO así como saber si se respetaron las garantías procesales. Por otra parte, el hecho de que en el Hospital se carezca de información sobre los familiares ha dificultado que el personal técnico del establecimiento pueda brindarles una mejor atención, ya que tres de ellos podrían vivir en tratamiento extramuros si tuviesen parientes o responsables legales. Lo anterior transgrede el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que dispone que para practicar procedimientos médico-quirúrgicos a los enfermos mentales, se recabará la autorización de los familiares más cercanos. Por otra parte, esta omisión es igualmente contraria a la regla 7, numeral 1, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en que se señala que en todo lugar en que haya personas

detenidas se llevará un registro en que consten los motivos de su detención así como la autoridad que la dispuso.

ii En la evidencia 5, inciso ii, se señala que tres de estos pacientes se encuentran ubicados en el pabellón destinado a los enfermos de difícil manejo, no obstante que ellos no presentan los problemas propios de ese tipo de padecimiento. Esta situación es violatoria tanto del artículo 51 de la Ley General de Salud como del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en que se dispone que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud de calidad idónea; del principio 20, numeral 2, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, en que se expresa que el paciente recibirá la mejor atención disponible de salud mental.

iii De la evidencia 5, inciso iv, se deduce que el personal del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez no tiene el debido control del archivo de los expedientes de los internos, ya que cuando esta Comisión Nacional solicitó los expedientes jurídicos de los cinco enfermos mentales trasladados al Hospital "La Salud Tlazolteotl", la autoridad del Centro penitenciario informó que sólo había localizado el de uno de los inimputables. Además, el hecho de que personal del mismo penal solamente haya enviado información parcial sobre otros dos, permite concluir que tampoco se llevan adecuadamente los expedientes de los reclusos; lo anterior ha impedido que esta Comisión Nacional determine fundadamente si se han cumplido las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los cinco pacientes inimputables a que nos hemos venido refiriendo. Los hechos referidos en la evidencia 5, inciso iv, transgreden lo preceptuado por los artículos 34, 37 y 38 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en que se establece que en los centros de reclusión se formará de cada interno un expediente personal y un expediente clínico-criminológico y se llevará el registro de los internos en un libro de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de México, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el Reglamento Interno del Hospital y se difunda entre el personal técnico y administrativo, así como entre aquellos pacientes que tengan posibilidades de entenderlo, y que a los familiares de los pacientes y al público en general se les den a conocer los artículos que sean de su interés. Que en el Reglamento referido se establezcan los criterios generales para la admisión de pacientes en internamiento; que dichos criterios sean avalados por el Comité de Ética Médica, y que la aplicación de los mismos en cada caso dependa exclusivamente del personal médico encargado del enfermo.

SEGUNDA. Que se asigne al menos un psiquiatra y un médico general a cada uno de los siete pabellones y dos psiquiatras al servicio de consulta externa.

TERCERA. Que se concluyan, a la brevedad posible, las obras de remodelación del pabellón "G" destinado a los pacientes de difícil manejo y que, una vez terminado, de inmediato se equipe y se utilice para ese propósito.

CUARTA. Que las autoridades sanitarias del Estado remitan al Hospital Psiquiátrico "La Salud Tlazeolteotl" copia de los expedientes jurídicos de los pacientes declarados inimputables a quienes se haya impuesto o se imponga en el futuro una medida de reclusión en dicho nosocomio; los referidos expedientes deberán contener, por lo menos, copias de la medida de seguridad dictada por el Juez, del oficio de puesta a disposición de la autoridad sanitaria y del oficio de traslado, así como los datos sobre los familiares del paciente.

QUINTA. Que a los pacientes declarados inimputables se les dé el mismo trato que a los demás enfermos, para efectos de su atención psiquiátrica, y que se apliquen sólo criterios médicos para su ubicación en los dormitorios. Que los tres enfermos inimputables que así lo requieren, sean ubicados en lugar distinto al pabellón de pacientes de difícil manejo.

SEXTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional